

REF.: CDH-6-2021/144
Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay

Asunción, 19/05/2023.

**EXCELENTÍSIMA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

ALEJANDRO NISSEN PESSOLANI, y su Representante legal JACINTO SANTA MARÍA AMMATUNA, nos dirigimos a la Honorable Corte con respecto a la nota de referencia, por la cual se nos requiere presentar nuestras observaciones con relación a la comunicación de 20 de febrero de 2023, mediante la cual el Estado presentó una "Solicitud de Rectificación de error de cálculo en la sentencia dictada por la Corte" en el presente caso.

Al respecto, nos permitimos manifestar cuanto sigue:

La Convención, en su Artículo 63 1. establece textualmente: ***"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."***

De esta clarísima disposición se desprende que, cualquier monto que la Corte haya ordenado pagar a la víctima como indemnización, más aún cuando el mismo ha sido plasmado como cifra claramente establecida en el texto de la sentencia, debe ser interpretado como un importe que la misma Corte CONSIDERÓ JUSTO; independientemente de que el número en cuestión haya surgido o no de la estricta aplicación de algún mecanismo matemático.

Es más; si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con el sentido o alcance de lo resuelto por la Corte, en lugar de plantear su discrepancia alegando un supuesto ERROR de la Corte, entendemos que lo único que podría hacer válidamente es solicitar a la misma Corte una INTERPRETACIÓN de lo resuelto; pero en ningún caso puede cuestionar el criterio aplicado por la Corte para dictar un fallo que por expresa disposición de la Convención Americana ES DEFINITIVO E INAPELABLE.¹

Este criterio está claramente desarrollado en la jurisprudencia de este Tribunal Internacional, de la cual resaltamos por su claridad la RESOLUCIÓN DE LA CORTE, DEL 17 DE MAYO DE 2010, CASO ESCHER Y OTROS VS. BRASIL sobre SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, en cuyo Considerando, en el Punto 4 puede leerse: *"En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra."*

Asimismo, en la misma Resolución; Punto 12 del Considerando, la Corte señala: ***"Dado que es la primera ocasión en que una parte invoca el artículo 76 del Reglamento, la Corte estima conveniente realizar la siguiente aclaración. La***

¹ **Convención Americana, Artículo 67:** El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.



posibilidad de rectificación prevista en el mencionado artículo se aplica a errores notorios de edición que correspondan a equívocos menores de cálculo, ortografía o tipeo. De tal modo, el sentido de la rectificación establecida en el mencionado artículo no debe confundirse con el objeto de una solicitud de interpretación de sentencia prevista en los artículos 67 de la Convención Americana y 68 del Reglamento, mediante la cual las partes pueden solicitar aclaraciones al Tribunal respecto al sentido o alcance de un fallo. En el presente caso, la solicitud de Brasil no se refiere a un eventual error de edición en la decisión que pudiera ser rectificado con base en el artículo 76 del Reglamento. Por el contrario, ante una supuesta anomalía de la entidad como la alegada por el Estado, la vía que podría resultar procedente a fin de esclarecer el sentido y el alcance del punto resolutivo octavo del Fallo sería una solicitud de interpretación de Sentencia, la cual debe ser interpuesta dentro de los noventa días a partir de la fecha de su notificación, plazo que ha sido ampliamente superado.”

Por lo señalado resulta incomprensible que, a esta altura, la representación del Estado arremeta nuevamente con su ya acostumbrada actitud revictimizante contra el señor Nissen -varias veces evidenciada a lo largo de este proceso internacional- pretendiendo una vez más escamotearle una parte de lo que la Corte ha considerado JUSTO que se le pague en concepto de daño material.

Y es más insólita aún la actitud de la representación del Estado, al pretender demostrar el supuesto “ERROR DE LA CORTE” adjuntando datos confusos y desordenados que ya había presentado anteriormente, a los cuales ahora agregó -extemporáneamente- nuevas pruebas de recientes remuneraciones de la SENATUR abarcando hasta noviembre del 2022, pruebas que no habían sido incorporadas al expediente y que obviamente, al no existir en autos, no fueron consideradas en la fecha de la sentencia, para la adopción de la misma.

Contrariamente a su intención de justificar la pertinencia del nuevo “descuento” de haberes pretendido por el Procurador General, la documentación que el mismo Estado acompaña a su pedido de “rectificación de error”, el único efecto que produce es evidenciar lo contrario, como notoria y monumental inconsistencia, al demostrar que los datos proveídos por el Estado incluyeron en algunos casos supuestos “salarios” superpuestos en el tiempo, y en otros remuneraciones percibidas simultáneamente en distintas Instituciones; inclusive confundiendo “salarios” con Honorarios Profesionales percibidos por el señor Nissen como Consultor Independiente, como es el caso que se evidencia en las pag 6/7 y 7/7 del Informe de la Función Pública proveído por el Estado, como se explica más adelante.

Institución: MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES				HONORARIOS PROFESIONALES		8.164.452		
				Total:		114.302.888		
Año	Mes	Función	Tipo	Objeto	Concepto de Remuneración	Cat.	Presupuestado	Devengado
2.012	6/2012	CONSULTOR/ESPECIALISTA NACIONAL X UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTO ASESOR	CONTRATADO	145	HONORARIOS PROFESIONALES		9.800.000	
2.011	12/2011		CONTRATADO	145	HONORARIOS PROFESIONALES		17.397.600	
2.011	12/2011	CONSULTOR/ESPECIALISTA NACIONAL X UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTO	CONTRATADO	145	HONORARIOS PROFESIONALES		14.498.000	
2.011	12/2011	CONSULTOR/ESPECIALISTA NACIONAL X UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTO	CONTRATADO	145	HONORARIOS PROFESIONALES		15.816.000	
						Página	6	de 7



Remuneraciones - Fuente - SINARH									
Institución: MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES									
Año	Mes	Función	Tipo	Objeto	Concepto de Remuneración	Cat.	Presupuestado	Devengado	
2.011	12/2011	CONSULTOR ESPECIALISTA NACIONAL X UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTO	CONTRATADO	145	HONORARIOS PROFESIONALES		17.397.800		
2.011	12/2011	CONSULTOR ESPECIALISTA NACIONAL X UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTO	CONTRATADO	145	HONORARIOS PROFESIONALES		14.498.000		
2.010	11/2010	CONSULTOR ESPECIALISTA NACIONAL X UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTO	CONTRATADO	145	HONORARIOS PROFESIONALES		14.498.000		
2.010	11/2010	CONSULTOR ESPECIALISTA NACIONAL X UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTO	CONTRATADO	145	HONORARIOS PROFESIONALES		15.816.000		
2.010	11/2010	CONSULTOR ESPECIALISTA NACIONAL X UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTO	CONTRATADO	145	HONORARIOS PROFESIONALES		15.816.000		
2.010	11/2010	COORDINADOR	CONTRATADO	145	HONORARIOS PROFESIONALES		15.816.000		
2.008	12/2008	COORDINADOR	CONTRATADO	145	HONORARIOS PROFESIONALES		14.498.000		
							Total:	164.851.200	
Institución: MINISTERIO PÚBLICO									
Año	Mes	Función	Tipo	Objeto	Concepto de Remuneración	Cat.	Presupuestado	Devengado	
2.004	13/2004	AGENTE FISCAL	CARGO PERMANENTE	111	SUELDOS - PERMANENTE	J26	7.878.800		
2.004	13/2004	AGENTE FISCAL	CARGO PERMANENTE	113	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	S13	3.525.000		
2.003	13/2003	AGENTE FISCAL	CARGO PERMANENTE						

Como puede verse en los gráficos anteriores, en este caso concreto, lo percibido por el señor Nissen NO FUERON SUELDOS correspondientes a un empleo permanente (como era el de Agente Fiscal); sino HONORARIOS PROFESIONALES POR CONSULTORÍA INDEPENDIENTE, DENTRO DEL MARCO DE UN PROYECTO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO que apoyaba la implementación de una Unidad de Transparencia en el Ministerio de Obras Públicas. En efecto, un CONSULTOR ESPECIALISTA NACIONAL contratado por la Unidad Ejecutora de un Proyecto financiado por el BID, NO ES UN EMPLEADO PÚBLICO, como expresamente lo aclara la cláusula Vigésimo cuarta del Contrato de Servicios de Consultoría Nacional (siguiente gráfico); Consultoría para la cual el señor Nissen aplicó, fue seleccionado y contratado por la Unidad Ejecutora del Proyecto BID, bajo las normas del BID, bajo la figura de CONSULTOR, con carácter de CONTRATISTA INDEPENDIENTE, **“y en ningún caso como funcionario del Gobierno o del BID; y sin sujeción a las reglas y reglamentos del organismo de ejecución”**, como bien lo señala el contrato que adjuntamos a este escrito como referencia, cuyo párrafo pertinente incluimos a continuación:

CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA - CATEGORÍA DEL CONSULTOR

24.1 EL CONSULTOR será considerado como contratista independiente y en ningún caso como funcionario del Gobierno o del BID. No estará regido por las reglas y reglamentos del personal del organismo de ejecución, ni por el convenio sobre privilegios e inmunidades del BID.

Esos HONORARIOS PROFESIONALES por CONSULTORÍA INDEPENDIENTE, por un total de G. 164.851.200, que según el Estado constituyeron supuestamente SALARIOS correspondientes a un Empleo Público, incidieron en el cálculo plasmado en la sentencia de la Corte, y fueron descontados del importe de salarios caídos que en virtud de la sentencia corresponde percibir al señor Nissen, como puede verse en el siguiente gráfico, que reproduce el numeral 145 ubicado al pie de la foja 38 de la Sentencia, que contiene el detalle del cálculo realizado por la Corte en aplicación de lo resuelto en el párrafo 127 de la decisión de la Corte.



acompañan constancias o comprobantes". Tanto en su contestación como en sus alegatos finales, argumentó que "no le cabe responsabilidad internacional en este caso y por ello no acepta que deba pagar las cosas de este proceso internacional, ni de los procesos nacionales". Agregó que el propio señor Nissen Pessolani ha indicado que sus representantes "no [le] han cobrado un solo centavo en concepto de honorarios profesionales", y que incluso

¹⁴⁵ De acuerdo con el Informe DGAJ No. 114/2021 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de 20 de septiembre de 2021 (expediente de prueba, folios 4159 a 4169), el señor Pessolani ha recibido los siguientes montos por concepto de salarios o remuneraciones en el sector público:

- Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones: 164.851.200 guaraníes durante los años 2008, 2010, 2011 y 2012.
- Presidencia de la República: 81.644.920 guaraníes correspondiente a los años 2019 a 2021
- Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones: 296.792.400 guaraníes correspondiente los años 2010 a 2011.
- ESSAP: 60.011.024 guaraníes correspondientes a los años 2012 a 2103.
- Secretaría Nacional de Turismo: 236.770.268 guaraníes correspondientes a los años 2019 a 2021

Para un total de 840,069,812 guaraníes. De esta forma si a la pretensión del señor Nissen Pessolani de pago de salarios caídos (por 2,582,170,600 guaraníes) le restamos estas sumas pagadas por el Estado, quedamos con la suma de 1,742,100,788 guaraníes, lo que correspondería a USD\$ 243.000,00 (doscientos cuarenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América).

38

Aclaramos que, si bien no hemos compartido el criterio que llevó a la Corte a excluir estos montos del importe total de Salarios caídos que debe percibir el señor Nissen; HEMOS ACATADO RESPETUOSAMENTE LA SENTENCIA -COMO CORRESPONDE- absteniéndonos de recurrir a un pedido de rectificación, justamente por entender el carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, establecido claramente en el Art. 67 de la Convención.

No obstante, dada la situación ahora planteada, en la que el Estado expresamente ha solicitado la rectificación; y solamente para la hipótesis de que la Corte resuelva dar curso favorable al pedido del Estado de realizar un nuevo cálculo; solicitamos que en ese caso eventual, y por una razón de estricta justicia e igualdad procesal, se tomen en consideración también, las evidencias aportadas por el mismo Estado y nuestros argumentos al respecto, que demuestran las inconsistencias y duplicaciones contenidas en tales anexos; y que consecuentemente se revierta el descuento de los montos de HONORARIOS PROFESIONALES POR CONSULTORÍA INDEPENDIENTE que no correspondían excluir de la indemnización por daño material que debe recibir el señor Nissen Pessolani.

Por todo lo antes expuesto, nos permitimos presentar a la Honorable Corte Interamericana el siguiente PETITORIO:

1) No hacer lugar a la solicitud de "rectificación de error" planteada por el representante del Estado en el sentido de disponer un descuento adicional al monto de la indemnización por daño material establecida por la Corte para el señor Alejandro Nissen Pessolani.

2) En el caso de que, por el contrario, la Corte resuelva hacer lugar a la solicitud del Estado, y disponga la realización de un nuevo cálculo; solicitamos revertir de los montos descontados de la indemnización correspondiente a "daño material", los importes correspondientes a Honorarios Profesionales por Consultoría Independiente, que no constituyen salarios por empleos públicos; o fijar en equidad una indemnización que la honorable Corte considere justa, en base a los argumentos expuestos en esta presentación.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.

